

Manizales, noviembre de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada

Referencia: Ejecutivo
Sub-referencia: Recurso de reposición frente al mandamiento de pago
Radicado: 2020-0194
Demandante: Alfonso Gómez
Demandado: Departamento de Caldas

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.304.700 de Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 74.335 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que me fue conferido por la doctora **LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO**, en su condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición frente al Auto No.483del 22 de julio de 2020 y notificado el 11 de noviembre de la misma anualidad, en contra de mi representada, en los siguientes términos:

El señor ALFONSO GOMEZ presentó demanda ordinaria laboral contra el Departamento de Caldas a fin de que se le reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se condenará en costas a mi mandante, pretensiones que salieron avante del actor.

El Departamento de Caldas realizó el pago solo del capital, es decir, de la suma de \$8.028.935, sin tener en cuenta el pago costas ni agencias en derecho, porque el proceso que dio lugar a la obligación, fue anterior al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Departamento de Caldas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, el cual se suscribió el 17 de mayo de 2013, y los hechos que dieron lugar a la demanda presentada por el actor, son anteriores al año 2010; y dando aplicación al artículo 13 del Acuerdo, solo se pagó el capital.

“Artículo 13. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente acuerdo y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla:

Sólo se pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en la sentencia. Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora por la no consignación oportuna de cesantías o por el no pago oportuno de las mismas, sólo se pagará el 50% del monto de la sanción así reconocida.” (negritas y subrayas por fuera del texto original).

Por lo anterior, la entidad territorial no tiene deudas pendientes con el actor, pues obró como debía hacerlo ante el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por tanto, no tiene asidero la demanda ejecutiva presentada por el demandante, pues todos los procesos anteriores a la firma del acuerdo, como el caso que nos ocupa, quedaron

reestructurados y no obstante, que la entidad territorial ya no se encuentra dentro del marco de la Ley 550 de 1999, esto no quiere decir, que se genere el derecho a los acreedores antiguos del Departamento de presentar demandas ejecutivas buscando el pago de costas que no se pagaron, porque la norma aplicable para el momento en que se profirió la sentencia así lo establecía.

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo, el mismo era obligatorio para todos los acreedores del Departamento incluyendo a los que no participaron en el Acuerdo, o que habiendo participado no hubieren consentido en él; y esto incluye al demandante, y ésta también fue la razón por la cual la Secretaria de Hacienda al expedir la Resolución No.000203 del 10 de mayo de 2018 que ordenó el pago de la sentencia, solo ordenó el pago del capital, pues en cumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos, el pago de las acreencias originadas en providencias judiciales, ingresar al inventario de acreencias como parte del grupo de CONTINGENCIAS, razón por la cual la acreencia del demandante quedó dentro del inventario de reestructuración de pasivos.

“CLAUSULA 3. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. (...)”

Esto quiere decir que el TITULO presentado por el demandante NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente ningún plazo o condición, por cuanto no existe deuda en el sentido de que se realizó el pago efectivo por parte del Departamento de la suma correspondiente al capital ordenada en la sentencia, no pudiendo actuar de otra forma, pues la acreencia quedó reestructurada y sometida a lo ordenado en el artículo 13 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

En este caso hay falta de ejecutividad de la sentencia, porque ésta ya se pagó.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el Departamento de Caldas a través de la Resolución No.000203 del 10 de mayo de 2018 ordenó el pago de la sentencia, pero sin tener en cuenta el pago de costas, conforme a lo ordenado en la cláusula 13 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Departamento de Caldas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, el cual se suscribió el 17 de mayo de 2013, me permito solicitar al despacho revocar el Auto No.483 del 22 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, por falta de ejecutividad del título, pues el mismo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que mi patrocinado realizó el pago correspondiente conforme a derecho, no pudiendo actuar de otra forma; y en su defecto se declaró terminado el proceso por pago de la obligación y se condene en costas al demandante.

Igualmente, y en forma subsidiaria solicito que no se reponga el Auto No.483 del 22 de julio de 2020 proferido por el despacho, en el sentido de no ordenar el pago de la suma de \$8.028.935, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues este valor fue debidamente cancelado por mi mandante, a la cuenta del actor el 1 de junio de 2018.

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Abogada

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y su modificatorio
- Aviso del pago efectuado al demandante el 1 de junio de 2018

ANEXOS

Poder para actuar

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- Las del demandante y su apoderado obran a proceso y a ellas me atengo.
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico:
beatrizelenahenaog@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,


BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CC 30.304.700 de Manizales
TP 74.335 del C.S. de la J.